

Quito, D. M., 30 de noviembre de 2022

**CASO No. 3159-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3159-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si el auto que negó un pedido de nulidad de un proceso de expropiación por falta de citación a los herederos del propietario del bien expropiado vulnera el derecho a la defensa. La Corte desestima la acción al no encontrar una vulneración de dicho derecho constitucional.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 29 de marzo de 2010, el Municipio de Guayaquil presentó una demanda de expropiación urgente del predio identificado con el código catastral No. 200-0172-008, de propiedad de los cónyuges Carlos Efraín Espín Córdova e Hilda Custodio González<sup>1</sup>.
2. En auto de 4 de julio de 2011, una vez que verificó la consignación del precio del bien inmueble materia del litigio<sup>2</sup>, el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil calificó la demanda, designó un perito para que realice el avalúo del predio, ordenó citar a los cónyuges propietarios del bien, autorizó la ocupación inmediata del inmueble por parte del Municipio de Guayaquil y ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil.
3. El 14 de noviembre de 2013, el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil declaró, de oficio, el abandono del proceso y ordenó el archivo de la causa. Este auto fue revocado el 2 de mayo de 2014 tras una solicitud del Municipio de Guayaquil, por considerarlo contrario al artículo 389 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil (“CPC”)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 09323-2010-0311 y, posteriormente, con el No. 09332-2014-55120.

<sup>2</sup> Al tratarse de una demanda de expropiación urgente, conforme el artículo 797 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, el Municipio de Guayaquil consignó el precio del predio materia del litigio -USD 51.851,63-, de acuerdo con el avalúo realizado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de dicha entidad.

<sup>3</sup> “Art. 389.- Las juezas y jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares

4. El 27 de mayo de 2015, se sentó la razón de no citación a Carlos Efraín Espín Córdova y a Hilda Custodio González, por cuanto la dirección señalada para el efecto por el Municipio de Guayaquil estaba incompleta<sup>4</sup>.
5. Una vez que el Municipio de Guayaquil proporcionó una nueva dirección para la citación a la parte demandada, el 11, 12 y 13 de agosto de 2015 se sentó razón de citación mediante boleta a Carlos Efraín Espín Córdova y a Hilda Custodio González<sup>5</sup>. Sin embargo, los demandados no comparecieron al proceso.
6. En sentencia de 15 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda, fijó como justo precio del bien el valor de USD 51.851,63, transfirió el dominio del predio a favor del Municipio de Guayaquil y dispuso que, una vez ejecutoriado el fallo, se confieran las copias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de Guayaquil<sup>6</sup>.
7. El 8 de agosto de 2016, el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil sentó la razón de la ejecutoria de la sentencia por el ministerio de la ley y, el 27 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil agregó al proceso la protocolización de la sentencia, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 18 de noviembre de 2016.
8. El 28 de marzo de 2017, Hilda Custodio González compareció por primera vez al proceso y solicitó que se practique una inspección judicial. Esta solicitud fue negada mediante auto de 24 de abril de 2017, con fundamento en que ya se dictó sentencia en el proceso. Posteriormente, en auto de 4 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil negó una nueva petición de Hilda Custodio González, en la que solicitó que se le permita readquirir el predio expropiado.
9. El 7 de julio de 2017, Eva Esperanza Espín Custodio, por sus propios derechos y por los que representa de Wenda Alisson Espín Custodio<sup>7</sup>, en calidad de herederas de Carlos Efraín Espín Córdova, compareció al proceso y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda. El fundamento de dicha petición fue que Carlos Efraín Espín Córdova falleció el 16 de marzo de 2005 y que, como consecuencia de ello, en el proceso de expropiación debía citarse a sus herederos conocidos y desconocidos.

---

*personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público” (énfasis añadido).*

<sup>4</sup> Fs. 61 del expediente de instancia.

<sup>5</sup> Fs. 80 a 82 del expediente de instancia.

<sup>6</sup> Adicionalmente, se regularon los honorarios del perito, se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda de expropiación en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y se ordenó al Municipio de Guayaquil pagar todos los impuestos correspondientes al bien expropiado.

<sup>7</sup> Eva Esperanza Espín Custodio es sustituta y tiene bajo su cuidado a Wenda Alisson Espín Custodio, quien tiene una discapacidad intelectual de 81%, conforme consta a fs. 134 y 137 del expediente de instancia.

10. En auto de 20 de septiembre de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil negó el pedido de nulidad, pues, al momento de declarar la validez del proceso, se desconocía sobre la defunción de Carlos Efraín Espín Córdova. Sin embargo, el juez dejó a salvo el derecho de la peticionaria *“para que, conforme a la legislación vigente, presente la acción correspondiente”*.
11. El 20 de octubre de 2017, Eva Esperanza Espín Custodio (**“la accionante”**), por sus propios derechos y por los que representa de Wenda Alisson Espín Custodio, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de septiembre de 2017.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

12. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade y por el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 3159-17-EP.
13. El 17 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 3159-17-EP, que correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
14. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 3159-17-EP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
15. En auto de 30 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que, en el término de cinco días, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil presente su informe de descargo.

## **2. Competencia**

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

17. La accionante sostiene que el auto de 20 de septiembre de 2017 vulneró su derecho a la defensa en las siguientes garantías: (i) a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (ii) a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; (iii) a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, (iv) a presentar de forma verbal o escrita los

argumentos de los que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra<sup>8</sup>.

18. En ese sentido, la accionante alega que *“mal podría haberse realizado la citación a [su] padre, ni siquiera por boleta tal como lo expresan las razones de citación, y correspondía a la parte actora citar a sus siete hijos y legítimos herederos, quienes eran los verdaderos propietarios del bien conjuntamente con [su] madre, la señora HILDA CUSTODIO GONZÁLEZ”*.
19. Posteriormente, la accionante cita los artículos 344<sup>9</sup>, 346<sup>10</sup>, 349<sup>11</sup> y 351<sup>12</sup> del CPC y sostiene que, sobre la base de dichas normas, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de expropiación, por falta de citación a los herederos conocidos y desconocidos de Carlos Efraín Espín Córdova. A juicio de la accionante, es *“evidente que la falta de citación impidió que haga valer [sus] derechos, dejándo[le] en indefensión, lo cual influye en la decisión de la causa, pues no tuv[o] oportunidad de impugnar el avalúo [sic] que sirvió para fijar el precio de la expropiación, ni presentar cualquier otro argumento al respecto”*.
20. Finalmente, la accionante afirma que el auto impugnado, al negar su solicitud de nulidad, *“[le] deja totalmente en indefensión y acentúa las violaciones a [sus] derechos constitucionales”*.
21. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso de expropiación a partir del auto de calificación de la demanda, con el fin de que se efectúe correctamente la citación a los herederos de Carlos Efraín Espín Córdova.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

---

<sup>8</sup> Estas garantías del derecho a la defensa están reconocidas en los literales a), b), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

<sup>9</sup> “Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”.

<sup>10</sup> “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia de la jueza o el juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5.- Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6.- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7.- Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe”.

<sup>11</sup> “Art. 349.- Las juezas y jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción”.

<sup>12</sup> “Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1.- Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito”.

22. Pese a que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil fue legalmente notificado con el auto de 30 de mayo de 2022, no presentó el informe requerido por la jueza sustanciadora dentro del término concedido para el efecto.

#### 4. Cuestión previa

23. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. Con el fin de evitar la desnaturalización del objeto de esta garantía, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto impugnado y determinar si este es objeto de acción extraordinaria de protección<sup>13</sup>.
24. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional estableció las características de un auto definitivo, en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones** (el énfasis consta en el original)<sup>14</sup>.*

25. A su vez, esta Corte ha determinado que un auto causa un gravamen irreparable cuando “*genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”<sup>15</sup>. Si el análisis preliminar sobre si un auto causa un gravamen irreparable no fue realizado en la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte lo realice de oficio en la etapa de sustanciación<sup>16</sup>.
26. En el presente caso, el auto de 20 de septiembre de 2017, que negó la solicitud de nulidad presentada por la accionante, no puso fin al proceso, pues este concluyó con la sentencia de 15 de abril de 2016. Por lo tanto, el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y no incurre en el supuesto establecido en el numeral (1.1) identificado en el párrafo 24 *ut supra*. A su vez, en vista de que el proceso concluyó con la sentencia de 15 de abril de 2016, el auto impugnado no impide la continuación del juicio ni el inicio de un nuevo ligado a las mismas pretensiones, por lo que tampoco incurre en el supuesto establecido en el numeral (1.2) identificado en el párrafo 24 *ut supra*.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 40, 52 y 53.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

27. Sin perjuicio de lo anterior, de forma preliminar, la Corte considera que el auto impugnado es susceptible de causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante, pues el fundamento de la acción extraordinaria de protección es una presunta vulneración de derechos constitucionales ocasionada por la falta de citación dentro del proceso de expropiación<sup>17</sup>, que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
28. Así, la Corte observa que, pese a que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada cabe ante la falta de citación alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección<sup>18</sup>, una vez que la accionante compareció al proceso de expropiación y alegó haber conocido “*extrajudicialmente*” de la existencia del proceso<sup>19</sup>, la sentencia de 15 de abril de 2016 ya había sido ejecutada, por lo que no podía proponer una acción de nulidad de sentencia<sup>20</sup>. De ahí que no existe un mecanismo procesal distinto de la acción extraordinaria de protección para resolver la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por la accionante.
29. Por lo expuesto, dado que el auto impugnado podría causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante, la Corte Constitucional se pronunciará sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección.

## 5. Análisis constitucional

30. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>21</sup>.
31. En el caso *in examine*, en función de las alegaciones de la accionante identificadas en los párrafos 17 a 20 *ut supra*, la Corte Constitucional analizará el siguiente problema jurídico: **¿La falta de citación a la accionante dentro del proceso de expropiación vulneró el derecho a la defensa?**
32. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa. El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del derecho a la defensa aquella a no ser privado de este derecho “*en ninguna etapa o grado del procedimiento*”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2345-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>18</sup> Artículo 299 del entonces vigente CPC.

<sup>19</sup> En el escrito de 7 de julio de 2017 que consta de fs. 138 a 144 del expediente de instancia, en el que compareció por primera vez al proceso para solicitar su nulidad, la accionante señala que el proceso ha llegado a su conocimiento “*de forma extrajudicial*”.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de sentencia ejecutoriada puede proponerse como acción “*mientras no se hubiere ejecutado la sentencia*”.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

33. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la citación es una solemnidad sustancial que debe cumplirse en todo proceso judicial, con el fin de garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. En tal sentido, para verificar si en este caso existió una vulneración del derecho a la defensa, la Corte debe determinar si la citación realizada dentro del proceso de expropiación cumplió los requisitos legales<sup>22</sup> y, en caso de no ser así, si la falta de citación causó real indefensión<sup>23</sup>.
34. Las reglas de trámite que regulaban el derecho a ser citado en los procesos de expropiación al momento de los hechos del caso bajo análisis estaban contenidas en el entonces vigente CPC. De acuerdo con los artículos 787 y 788 del CPC, los jueces y juezas que conocían procesos de expropiación tenían la obligación de citar a los propietarios del predio objeto de la *litis* y a *“todas las personas que, según el certificado del registrador de la propiedad, tuvieren derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo”*. En ese sentido, conforme el artículo 786 del CPC, era un requisito de la demanda acompañar el *“certificado del respectivo registrador de la propiedad, para que pueda conocerse quién es el dueño y los gravámenes que pesen sobre el predio de cuya expropiación se trata”*.
35. De lo expuesto se evidencia que, conforme la legislación procesal vigente a la época, quienes debían ser citados dentro de un proceso de expropiación eran los propietarios o quienes tengan derecho sobre el bien objeto de discusión, de acuerdo con la información constante en el certificado del registrador de la propiedad. De ahí que, tal como lo ha señalado esta Corte en otras ocasiones, la revisión de dicho certificado por parte del juzgador permite que se conforme la relación jurídica sustancial objeto de la demanda - o *legitimatío ad causam*- y, con ello, que las partes de esta relación jurídica puedan ejercer sus derechos dentro del proceso<sup>24</sup>.
36. En el presente caso, a fs. 13 del expediente de instancia consta el certificado emitido el 25 de junio de 2009 por el registrador de la propiedad, delegado, del cantón Guayaquil. De acuerdo con este certificado, que fue acompañado a la demanda, el último movimiento registral referente al predio identificado con el No. 200-0172-008 es una compraventa de derechos y acciones hereditarios inscrita el 10 de noviembre de 2003, en la cual Hilda Custodio González y Carlos Efraín Espín Córdova fueron compradores.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 33.

<sup>23</sup> En la sentencia No. 1568-13-EP/20 (párrs. 17-18), la Corte Constitucional estableció que el derecho a ser citado dentro de un procedimiento está configurado mediante reglas de trámite que efectivizan el derecho a la defensa. Para que se vulnere dicho derecho constitucional, conforme la misma sentencia, no basta que se haya transgredido la ley procesal, sino que se haya ocasionado real indefensión a una persona. Aquello generalmente ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía del derecho a la defensa, consagradas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

<sup>24</sup> En la sentencia No. 837-15-EP/20 (párrs. 52-54), la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la revisión del certificado del registrador de la propiedad dentro de los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Así, la Corte estableció que el juez tenía la obligación de revisar *“el certificado de la propiedad con el fin de asegurarse que comparezcan todos los propietarios o quienes tienen derecho sobre el bien en discusión”*, pues *“solo así se podrá conformar la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, es decir, la legitimatío ad causam”*.

Es decir, de acuerdo con el certificado del registrador de la propiedad, Hilda Custodio González y Carlos Efraín Espín Córdova eran los últimos propietarios del predio.

- 37.** Así, pese a que Carlos Efraín Espín Córdova falleció el 16 de marzo de 2005, aquello no se desprende del certificado del registrador de la propiedad emitido el 25 de junio de 2009, por lo que no era posible exigir que el juez que conoció el proceso de expropiación ordene citar a sus herederos conocidos y desconocidos, como pretende la accionante. Al contrario, conforme el artículo 788 del CPC<sup>25</sup>, el juez únicamente debía citar a las personas que constaban como propietarias del bien en el certificado del registrador de la propiedad, esto es, a Hilda Custodio González y Carlos Efraín Espín Córdova, tal como ocurrió en el caso bajo análisis<sup>26</sup>.
- 38.** En definitiva, dado que la demanda se dirigió contra quienes aparecían como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, la Corte no encuentra que el juez haya tenido obligación de citar a la accionante. Por lo tanto, dado que la citación en el presente caso cumplió los requisitos establecidos en la legislación procesal vigente a la época, no se advierte que la omisión de citar a la accionante haya ocasionado una vulneración del derecho a la defensa en la garantía prevista en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución<sup>27</sup>.

## **6. Decisión**

- 39.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3159-17-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

- 40.** Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

---

<sup>25</sup> “Art. 788.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, la jueza o el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. Al mismo tiempo, mandará que se cite a todas las personas a que se refiere el artículo anterior [los dueños del predio y de las personas que, según el certificado del registrador de la propiedad, tuvieren derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo], para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente para todos. En el mismo auto se fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben presentar su informe, término que no excederá de quince días, contados desde el vencimiento del anterior”.

<sup>26</sup> Fs. 80 a 82 del expediente de instancia.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 97-14-EP/20 de 16 de septiembre de 2020, párr. 29. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 46.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 3159-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 3159-17-EP/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. La accionante señaló que el auto de 20 de septiembre de 2017, emitido por la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa (art. 76.7. a CRE) en las garantías de: (i) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 76.7.b CRE), (ii) ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), y (iii) presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistida, presentar pruebas, y contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra (art. 76.7. h CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, por no constatar vulneración al derecho el defensa, previsto en el artículo 76, número 7 letra a, de la CRE.
4. En la decisión de mayoría, se analiza que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la defensa, porque Carlos Efraín Espín Córdova e Hilda Custodio González, propietarios del bien inmueble expropiado, habrían sido citados legalmente a la luz de los artículos 787 y 788 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y de conformidad con la información constante en el certificado del registrador de la propiedad.
5. Me aparto de la decisión de mayoría, dado que, si bien las normas deben aplicarse a las situaciones jurídicas que se producen durante su vigencia; para resolver el presente caso, era necesario haber citado a los herederos de Carlos Efraín Espín Córdova, para garantizar su derecho a la defensa dentro del proceso.
6. En la decisión impugnada, emitida el 20 de septiembre de 2017, se observa que la Unidad Judicial negó la solicitud de nulidad presentada por los herederos, porque desconocía sobre la defunción de Carlos Efraín Espín Córdova; sin embargo, la Unidad Judicial dejó a salvo su derecho para que presenten la acción correspondiente.
7. En el caso concreto, a pesar de que el artículo 83 del CPC establecía que, cuando falleciere alguno de los litigantes, se debía notificar a sus herederos para que comparezcan a juicio; la Unidad Judicial, bajo el argumento de que desconocía que Carlos Efraín Espín Córdova falleció en el 2005, **no citó a ninguno de sus herederos** para que comparezcan dentro del proceso.

8. La Corte Constitucional ha sido inflexible con el incumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación,<sup>1</sup> que es una garantía indispensable de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE). Sin esta solemnidad, la relación procesal es inexistente.
9. En el caso *in examine*, se constata que la accionante y demás herederos no fueron citados, tampoco notificados dentro del proceso de expropiación. En consecuencia, al vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa, no podía considerarse como válido el proceso de expropiación.
10. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección No. 3159-17-EP debió ser aceptada.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 050-15-SEP-CC, pág. 10.

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3159-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**